

Constancia Secretarial: Manizales, 26 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez informando la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de 2020

La demanda verbal - restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) instaurada por Beatriz Elena Giraldo Giraldo contra Johnny Alexander López López, Angelica López Pérez, Miguel Antonio Cardona Yepes, Patricia Hernández y Jhon James Grisales Parra, radicada con el No. 17001-40-03-011-2020-00313-00 ha sido subsanada en tiempo y el escrito ya cumple con los requisitos del artículo 84 y ss y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

De otro lado, se agregará el abono reportado por la parte actora a fin de tenerlo en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal - restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) instaurada por Beatriz Elena Giraldo Giraldo contra Johnny

Alexander López López, Angelica López Pérez, Miguel Antonio Cardona Yepes, Patricia Hernández y Jhon James Grisales Parra.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: El abono reportado se agrega sin trámite alguno considerando que este no es un proceso ejecutivo donde deba reportarse dicha circunstancia.

QUINTO: Reconocer personería a Cesar Augusto Giraldo Vanegas portador de la T.P. n.º 50.633 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0dbcef9bf9753350cb643a745996a62547a9c9e930d0b47cb1d349466c6271b

Documento generado en 26/08/2020 03:32:46 p.m.